

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

**Referencia:** Expediente D-16346

**Demandante:** Carolina Piñeros Ospina

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 36 (parcial) de la Ley 1816 de 2016 “[p]or la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”.

**Magistrada sustanciadora:**

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

La suscrita magistrada, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de aquellas que le confiere el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, dicta el presente auto, con fundamento en los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2024, Carolina Piñeros Ospina presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “exceso de” contenida en el artículo 36 de la Ley 1816 de 2016 “[p]or la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”. La norma acusada fue publicada en el Diario Oficial n° 50.092 de 19 de diciembre de 2016. El texto de la norma acusada es el que se transcribe a continuación:

#### “LEY 1816 de 2016

[...]

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

**Artículo 36.** El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

‘Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda ‘El exceso de alcohol es perjudicial para la salud’.

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda ‘para consumo en Colombia’.

El Gobierno nacional reglamentará las características de la etiqueta”. (énfasis añadido).

2. La demandante consideró que el enunciado normativo acusado quebranta los artículos 20<sup>1</sup>, 44<sup>2</sup>, 49<sup>3</sup> y 78<sup>4</sup> de la Constitución; así como las siguientes normas que integran el bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93<sup>5</sup> de la carta: los artículos 12<sup>6</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1.2<sup>7</sup> y 19<sup>8</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10(1)(e)<sup>9</sup> del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 24<sup>10</sup> de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Según el planteamiento general de la demanda, el consumo de alcohol, en cualquier cantidad, afecta la salud pública. De manera que es menester que las etiquetas de las bebidas alcohólicas adviertan de manera

---

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. || Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

<sup>2</sup> Constitución Política. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. || La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. || Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 44. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. || Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. [...]

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. || Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. || El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

<sup>5</sup> Constitución Política. Artículo 93. [...] Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>8</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>9</sup> Protocolo de San Salvador. Artículo 10. 1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

<sup>10</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

clara sobre los peligros de su consumo. En consecuencia, pide a la Corte declarar la inexequibilidad de la expresión acusada, con la finalidad de que la leyenda de la etiqueta señale “el alcohol es perjudicial para la salud”. Para sustentar su pretensión, presentó tres cargos de inconstitucionalidad.

3. *Primer cargo: la vulneración del derecho a la información.* A juicio de la actora, la expresión acusada vulnera el derecho de las personas a recibir información veraz e imparcial, por cuanto sugiere que “el consumo de alcohol solamente es perjudicial cuando se hace en exceso”<sup>11</sup>. La interesada citó varios estudios a través de los cuales la medicina ha evidenciado que el consumo de alcohol afecta a algunos órganos del cuerpo y está asociado con la aparición de enfermedades crónicas no transmitibles, como las hepáticas, cardíacas, respiratorias, digestivas y algunos tipos de cáncer. Además, puso de presente algunas cifras en las que se indica el número promedio de muertes al año que tienen como causa las bebidas alcohólicas. Añadió que los riesgos para la salud no están asociados a un consumo excesivo de estas bebidas y que pueden generarse por la “simple ingesta”<sup>12</sup>. Expresó que lo anterior ha sido reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que en el Decreto 120 de 2010, esa entidad estableció que “el alcohol es perjudicial para la salud”<sup>13</sup>.

4. La ciudadana explicó que la frase acusada —contenida en las etiquetas de las bebidas alcohólicas— quebranta el principio de imparcialidad contenido en el artículo 20 de la Constitución, por dos motivos. Primero, por cuanto la etiqueta da a entender que “el alcohol solamente es perjudicial para la salud en cantidades excesivas”<sup>14</sup>. Segundo, la expresión “pareciera favorecer especialmente los intereses de los productores y comercializadores de estas bebidas al hacer caso omiso de la reciente evidencia científica acerca de los efectos que tiene el consumo de alcohol”<sup>15</sup>.

5. De otro lado, recordó que al tenor del artículo 78 de la Constitución, los consumidores tienen derecho a obtener la información necesaria para la toma de sus decisiones. Este precepto es vulnerado por la expresión acusada, debido a que la información que contiene la etiqueta “es limitada y por ende equívoca”<sup>16</sup>. Por último, señaló que conforme a las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social, la información “que contienen las bebidas alcohólicas deben ser claras en relación con su nocividad para así contribuir, realmente, a la prevención de daños causados por estas a la salud”<sup>17</sup>.

6. *Segundo cargo: la vulneración del derecho a la salud.* La accionante recordó que de acuerdo con “los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos”<sup>18</sup>, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. En su criterio, la medida demandada quebranta estas obligaciones por los siguientes motivos: (i) la información

---

<sup>11</sup> Escrito de demanda., p. 4.

<sup>12</sup> Ib., p. 9.

<sup>13</sup> Ib., p. 11.

<sup>14</sup> Ib., p. 13.

<sup>15</sup> Ib., p. 13 y 14.

<sup>16</sup> Ib., p. 15.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Ib., p. 17.

vulnera el deber de respeto, porque da a entender que el consumo en dosis bajas no es perjudicial; (ii) el Estado no cumple el deber de protección a la población, dado que la etiqueta no comunica de manera efectiva los peligros inherentes al consumo de esta sustancia; y (iii) el Estado debe “actuar sobre los determinantes de la salud, entre los cuales se encuentra la exposición a sustancias psicoactivas como el alcohol”<sup>19</sup>. Esto, porque de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la salud no implica solamente atención médica sino el diseño de políticas públicas dirigidas a prevenir daños a la salud<sup>20</sup>. De manera que el Estado debe garantizar que el etiquetado de las bebidas alcohólicas transita con claridad los riesgos asociados a su consumo, sin minimizar los peligros.

7. Además, puso de presente que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo nocivo de alcohol resultó en tres millones de muertes en el año 2016. Manifestó que “la violencia doméstica que afecta de manera desproporcionada a las mujeres está fuertemente relacionada con el consumo de alcohol”<sup>21</sup>. Expuso que de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el consumo de pequeñas cantidades de alcohol ha estado relacionado con entre 500 y 800 muertes anuales, entre 2013 y 2022. Indicó que las enfermedades generadas por el consumo de esta circunstancia “no solo impactan a la población adulta, sino que también afectan a los adolescentes, un grupo particularmente vulnerable, debido a su susceptibilidad a la presión social y la publicidad del alcohol”<sup>22</sup>.

8. Con fundamento en las recomendaciones de la OMS, la demandante afirmó que el etiquetado de las bebidas alcohólicas “son una herramienta crucial para mejorar la salud pública, ya que proporcionan a los consumidores información clara y precisa sobre los riesgos asociados al consumo de alcohol, lo que puede reducir su consumo y fomentar decisiones informadas”<sup>23</sup>. Así, esta organización “recomienda etiquetas obligatorias con mensajes claros sobre enfermedades específicas, como el cáncer, acompañadas de advertencias gráficas que capten la atención del consumidor”<sup>24</sup>. De esta forma, dado que el etiquetado debe estar fundado en evidencia científica, afirmó que hoy existen estudios suficientes para concluir que no existe un nivel de consumo de alcohol que sea seguro y que, por ende, la expresión “exceso de” es equívoca, en tanto da a entender que el consumo en bajas dosis no afecta la salud.

9. Por último, la actora indicó que el Ministerio de Salud ha reconocido que el mero consumo de alcohol es perjudicial para la salud. Reiteró que en el artículo 17 del Decreto 120 de 2010, esa entidad señaló que los propietarios, empleadores y administradores de los lugares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas deben “fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga los textos ‘el alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial’ y ‘se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad’”. La demandante argumentó que esa norma establece que “el consumo de

<sup>19</sup> Ib., p. 18.

<sup>20</sup> La accionante citó la Sentencia C-313 de 2014.

<sup>21</sup> Escrito de demanda, p. 20.

<sup>22</sup> Ib.

<sup>23</sup> Ib., p. 22.

<sup>24</sup> Ib.

alcohol es un factor de riesgo que debe ser controlado por el Estado a través de políticas preventivas y de promoción de la salud”<sup>25</sup>. También, que confirma que el alcohol tiene efectos adversos significativos, incluso cuando no es consumido en grandes cantidades.

10. *Tercer cargo: vulneración del artículo 44 de la Constitución.* La interesada expuso que el consumo de alcohol es una problemática particularmente relevante en niños, niñas y adolescentes. Indicó que según los Ministerios de Justicia y de Educación, esa sustancia es la más consumida entre esta población. Esto obedece a diversos factores como la publicidad, el fácil acceso, entre otras. A partir de esa premisa, concluyó que es esencial que se implementen medidas que protejan la salud, el bienestar, la integridad y la vida de los menores de edad, pues el consumo de alcohol “genera serios trastornos cognitivos, emocionales y físicos”<sup>26</sup> en esa población.

11. La accionante manifestó que el Estado tiene la obligación de adoptar y hacer cumplir medidas que prohíban la venta de alcohol a menores de edad y desarrollar medidas preventivas especiales en favor de esta población, como “un etiquetado claro en bebidas alcohólicas que advierta sobre los riesgos para la salud”<sup>27</sup>. Explicó que esto garantiza que el público se eduque sobre los daños que representa el consumo de bebidas alcohólicas. Por otro lado, afirmó que la falta de control de publicidad del alcohol expone continuamente a los menores de edad “a mensajes que promueven y normalizan el consumo, generando una percepción equivocada de que beber alcohol es una práctica aceptable y sin riesgos. Esta exposición reiterada, dado que la medida no cumple un propósito de prevención adecuado, contribuye significativamente al inicio temprano en el consumo de alcohol, perpetuando un entorno que pone en riesgo la salud y el bienestar de [los niños, niñas y adolescentes]”<sup>28</sup>. En consecuencia, la regulación del etiquetado de estas bebidas debe ser corregida.

12. La demandante concluyó que la medida actual no protege adecuadamente los derechos fundamentales de los menores de edad, por cuanto la leyenda del etiquetado “genera una falsa sensación de seguridad”<sup>29</sup> entre los niños y promueve la normalización del consumo. Esto afecta tanto a los menores de edad como a sus cuidadores, puesto que les priva de herramientas para cuidar la salud de los primeros. Finalmente, mencionó que en el año 2023, Colombia registró 535 fallecimientos de niños, niñas y adolescentes en siniestros viales, como consecuencia del consumo de alcohol por parte de los conductores de automóviles. En virtud de lo anterior, considera que es imperativo un pronunciamiento de la Corte.

## II. CONSIDERACIONES

13. *Requisitos y exigencias argumentativas generales de las demandas de constitucionalidad.* La Corte ha señalado que toda demanda de

<sup>25</sup> Ib., p. 27.

<sup>26</sup> Ib., p. 30.

<sup>27</sup> Ib., p. 31.

<sup>28</sup> Ib., p. 33.

<sup>29</sup> Ib., p. 35.

inconstitucionalidad debe ser analizada a la luz del principio *pro actione*, habida cuenta de la naturaleza pública de esta acción. No obstante, también ha advertido que la demanda debe reunir unas condiciones mínimas que permitan guiar la labor del juez constitucional y orientar el debate de los intervenientes en el proceso de constitucionalidad.

14. El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, trascribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de la violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

15. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas, (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados– y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

16. Según la Sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe fundarse en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. Esta exigencia constituye una carga mínima de argumentación para quien promueva una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, que resulta indispensable para adelantar el control constitucional propuesto.

17. A partir de dicha sentencia, la Corte ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuirseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”<sup>30</sup>.

18. El incumplimiento de los requisitos generales y de las exigencias de argumentación generales y específicas da lugar a la inadmisión de la demanda. En efecto, el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 dispone que “cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo,

---

<sup>30</sup> Sentencias C-688 de 2017 y C-330 de 2013, entre otras.

se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos”.

### III. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

19. *La demanda satisface las cargas mínimas argumentativas de las demandas de inconstitucionalidad, salvo en lo que respecta al cargo tercero.* La suscrita magistrada sustanciadora evidencia que la demandante demostró su calidad de ciudadana colombiana, en tanto aportó copia de su cédula de ciudadanía junto con el escrito de demanda<sup>31</sup>. En tal sentido, su legitimación se encuentra acreditada. Asimismo, la accionante señaló la norma demandada y transcribió su contenido. También, indicó las normas constitucionales presuntamente infringidas, expuso las razones que sustentan su acusación y adujo la razón por la cual la Corte es competente para conocer la demanda. Sin embargo, en lo que respecta al cargo tercero, los argumentos expuestos no satisfacen los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, como se expondrá a continuación.

#### 1. Análisis de los cargos primero y segundo: vulneración del derecho a la información y el derecho a la salud.

20. Los cargos primero y segundo planteados en la demanda cumplen con los requisitos argumentativos previstos por la jurisprudencia constitucional. En efecto, son *claros* en tanto se comprende, de manera suficiente, su estructura y permiten dilucidar el sentido de la acusación. Son, a su vez, *ciertos* en tanto la magistrada sustanciadora advierte que las tensiones constitucionales que ofrecen se derivan del hecho, efectivamente verificable en el texto acusado, de que la nota de advertencia refiere *al exceso* y no solo al simple consumo de bebidas alcohólicas.

21. De igual manera, los cargos analizados son *específicos*, puesto que se fundan en premisas verificables y concretas, que se basan en considerar que centrar la advertencia en *el exceso* en el consumo podría otorgar información distorsionada sobre los efectos de la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ocasionaría tanto una limitación de los derechos del consumidor a estar informado sobre las propiedades de los productos que adquiere, como una potencial afectación de su salud por esa circunstancia. Así mismo, los argumentos de los cargos se basan en presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de los consumidores, por lo que se trata de premisas de índole constitucional, lo que permite acreditar el requisito de *pertinencia*. Esta argumentación se muestra, a su vez, *suficiente* para generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.

#### 2. Análisis del pretendido cargo tercero de inconstitucionalidad: la vulneración del artículo 44 de la Constitución

22. *El cargo tercero no satisface el requisito de claridad.* En efecto, parte de la argumentación de la demandante no guarda un hilo de conexión lógica entre

---

<sup>31</sup> En expediente digital. Documento “cédula de ciudadanía.pdf”.

sí. Por ejemplo, la accionante manifestó, por un lado, que la disposición acusada no proporcionaba información veraz y completa sobre los efectos nocivos del alcohol a los menores de edad. Por otro lado, puso de presente que no existe control sobre el impacto de la publicidad de las bebidas alcohólicas en los niños. Asimismo, señaló que la debilidad del etiquetado de estas bebidas impactaba también a los cuidadores de los menores de edad. Por último, indicó que los niños han sido víctimas de siniestros viales “como consecuencia del consumo de alcohol por parte de los conductores de automóviles y motocicletas”<sup>32</sup>.

23. La suscrita magistrada evidencia que los anteriores razonamientos no tienen una conexión lógica entre sí, en la medida en que aquellos no tienen un planteamiento central en común a partir del cual sea posible dilucidar el alcance del pretendido cargo de inconstitucionalidad. En tal sentido, el despacho reitera que la demandante deberá aclarar la relación de tales afirmaciones con el desarrollo de su cargo; o presentar cada uno de sus razonamientos de forma ordenada y lógica.

24. *El cargo no satisface el requisito de certeza.* Esto por cuanto parte del cargo está sustentado a partir de interpretaciones de la demandante que no se derivan objetivamente de las normas atacadas. Primero, la accionante sostuvo que la norma acusada es inconstitucional porque no proporciona información veraz y completa sobre los efectos nocivos del alcohol, “en particular, cuando se conoce que los [niños, niñas y adolescentes] son consumidores de estos productos”<sup>33</sup>. El despacho evidencia que esta interpretación no se deriva de la norma acusada. Particularmente, porque la regulación sobre el etiquetado de las bebidas alcohólicas no busca la protección de los menores de edad, toda vez que el artículo 1º de la Ley 124 de 1994 prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a niños, niñas y adolescentes.

25. Segundo, la accionante expresó que la leyenda de etiquetado que contienen las bebidas alcohólicas “genera una falsa sensación de seguridad entre los [niños, niñas y adolescentes] que promueve la normalización del consumo entre esta población”. Además, indicó que la medida “contribuye significativamente al inicio temprano en el consumo de alcohol perpetuando un entorno que pone en riesgo la salud y el bienestar de los [menores de edad]”<sup>34</sup>. A juicio de la magistrada sustanciadora, de la expresión acusada no es posible derivar una normalización del consumo de alcohol entre los menores de edad ni una incitación a que aquellos desarrollem esta actividad, como lo sugiere la interesada, máxime cuando el expendio a esta población está legalmente prohibido. De esta forma, el planteamiento de la actora no es una finalidad, efecto o consecuencia que se derive, de manera objetiva y razonable, de la disposición demanda.

26. En virtud de lo anterior, el despacho estima que la actora deberá concretar y precisar el contenido normativo que adscribió a las normas demandadas y tener en cuenta lo previsto en la Ley 124 de 1994, con la finalidad de demostrar que los efectos jurídicos que atribuye a tales disposiciones no son simples

---

<sup>32</sup> Ib., p. 36.

<sup>33</sup> Ib., p. 33.

<sup>34</sup> Ib., p. 33.

apreciaciones subjetivas. En otras palabras, deberá presentar argumentos ciertos que se deriven del contenido de las normas demandadas y no a partir de interpretaciones personales.

27. *El cargo no satisface el requisito de especificidad.* La accionante no demostró la manera en que el precepto acusado quebranta el postulado superior invocado. De su razonamiento no es posible evidenciar un argumento preciso que explique, de manera concreta, la forma en que la disposición acusada desconoce el artículo 44 de la Constitución. Por el contrario, la actora presentó argumentos vagos, genéricos e indeterminados.

28. En primer lugar, la ciudadana no señaló la manera en que la disposición acusada contiene una medida que afecta de manera especial la salud, el bienestar, la integridad y la vida de los menores de edad. La suscrita magistrada no desconoce que el consumo de alcohol es una problemática que impacta de manera preocupante a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la accionante no presentó planteamientos dirigidos a demostrar que esa problemática se genera, en parte, por la expresión acusada. En concreto, no explicó por qué la etiqueta de advertencia sobre el consumo excesivo de alcohol es perjudicial para los derechos de los niños, ni por qué la medida acusada “no cumple un propósito de prevención”<sup>35</sup> para esta población.

29. En segundo lugar, la interesada tampoco argumentó las razones por las cuales su solicitud de inexequibilidad protege “de manera adecuada”<sup>36</sup> los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este punto, el despacho reitera que la ciudadana no tuvo en cuenta que el artículo 1º de la Ley 124 de 1994 prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad. De esta manera, aunque el etiquetado de las bebidas alcohólicas sea modificado, los infantes y adolescentes tienen prohibido su consumo. Por lo anterior, la accionante deberá ofrecer una demostración mínima de la vulneración de los derechos de los niños por parte de la expresión acusada. La especificidad en los cargos de inconstitucionalidad exige que no baste con señalar la vulneración a una disposición constitucional, sino que es menester concretar en qué consiste la alegada vulneración, a partir de un juicio de confrontación normativa entre el texto superior y la disposición demandada.

30. *El cargo no satisface el requisito de suficiencia.* Habida cuenta de la falta de claridad, certeza y especificidad, los argumentos que expone la demandante no generan una duda mínima sobre la inconstitucionalidad del precepto normativo acusado. Máxime si se tiene en cuenta que, en virtud de la “legitimidad democrática que detentan los órganos de producción normativa”<sup>37</sup>, las normas gozan de una presunción de constitucionalidad<sup>38</sup>. En tal sentido, no es posible estudiar el fondo del asunto.

31. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, la suscrita magistrada admitirá la demanda en relación con los

<sup>35</sup> Ib., p. 33.

<sup>36</sup> Ib.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2017.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-096 de 2013.

cargos primero y segundo, y la inadmitirá frente al cargo tercero, para lo cual concederá tres (3) días a la demandante para subsanarlo, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora,

**RESUELVE**

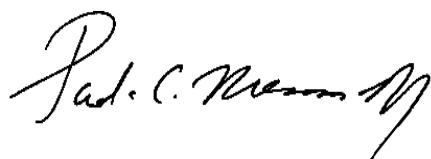
**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de inconstitucionalidad D-16346 interpuesta contra el artículo 36 (parcial) de la Ley 1816 de 2016 “[p]or la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”. Esto exclusivamente frente a los cargos primero y segundo contenidos en la demanda.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de inconstitucionalidad D-16346 interpuesta contra el artículo 36 (parcial) de la Ley 1816 de 2016 “[p]or la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”. Esto, en relación con el cargo tercero sobre la pretendida vulneración de los derechos fundamentales de los niños.

**TERCERO:** Por Secretaría General, **INFORMAR** a la demandante que dispone de un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto para que, si lo estima pertinente, corrija la demanda en relación con el mencionado cargo tercero, conforme a lo señalado en la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría General remitirá el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora y con el fin de que se adopten las demás órdenes sobre el trámite que debe impartirse al proceso de la referencia y de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2067 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada